

**DECLARACION DE PERTENENCIA RAD. 540014003003-2018-00412-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior, Juzgado Sexto Civil del Circuito en su proveído del 12 de agosto de 2020, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia aquí proferida el día 2 de diciembre de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la parte resolutive de dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



SECRETARÍA JUDICIAL  
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00034-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la nulidad planteada por el demandado HECTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO vía correo electrónico [santaellah1@gmail.com](mailto:santaellah1@gmail.com) el día hábil 7 de septiembre de 2020, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)) por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para lo anterior, a continuación se adjunta la dirección URL correspondiente al escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, el cual podrá copiar y pegar en el navegador de internet para su visualización, o en su defecto oprimir Ctrl + Clic para seguir el vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaqVeXIH0F9GsWSy1u1t8xEBG3EFisbDizW6NLp3RXGPjw?e=9K8yK2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaqVeXIH0F9GsWSy1u1t8xEBG3EFisbDizW6NLp3RXGPjw?e=9K8yK2).

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA., 15 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL SUMARIO**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RAD N° 540014003003-2019-00251-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO declaración de pertenencia, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020 que dispuso admitir la demanda de reconvención instaurada por la CORPORACION MINUTO DE DIOS.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que debe tenerse por no contestada la demanda, toda vez que la CORPORACION MINUTO DE DIOS se notificó en debida forma conforme al artículo 291 el día 28 de junio, y esta propuso demanda de reconvención, en fecha 26 de agosto de 2019, cuando ya había fenecido el termino para contestar.

De dicha inconformidad se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista publicada en el micrositio de este juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta/90>), sin que se realizara manifestación alguna.

Para resolver el Juzgado considera:

Es de señalarse de entrada, que el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal General, por sí sola no basta para dar por notificado al demandado, como erróneamente lo interpreta la recurrente, toda vez que esta se trata de una citación para lograr la comparecencia de quien debe ser notificado, y en caso de no concretarse la misma, se procede por medio de aviso (Art. 292 CGP).

En el caso que nos ocupa, la apoderada menciona que la entidad demandada quedo notificada en debida forma conforme el artículo 291 del CGP, del que refiere, recibió la CORPORACION MINUTO DE DIOS el día 28 de junio de 2019.

Visto el plenario se observa a folio 65, que la entidad demandada recibió la CITACION de la que refiere el artículo 291 del CGP, el día 5 de julio de 2019 conforme lo certifica la empresa de mensajería postal.

Posteriormente, a folio 75 obra Acta de Notificación Personal realizada en la secretaria del despacho, donde consta que el día 12 de agosto de 2019, efectivamente la CORPORACION MINUTO DE DIOS, a través de su apoderado judicial, acudió a enterarse de la demanda, para lo cual se le concedió el termino de ley para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 ib.

Así mismo, se evidencia en el expediente, que mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 2019, la demandada contesta la demanda, propone excepciones y presenta demanda de reconvención dentro del término concedido para ello.

En este sentido se concluye que la inconformidad de la apoderada judicial no tiene ningún sustento legal, en atención a que la interpretación que hace de la norma que se debate, desborda lo allí contemplado por el legislador la cual tampoco es susceptible de criterio analógico para aplicarla. Por consiguiente, a la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 19 de junio de 2019, lo que no permite reponer el mismo.

Ahora bien, respecto de las excepciones previas propuestas por IVAN ROJAS TORRES allegadas vía correo electrónico mediante su apoderada judicial

(contreras.lawyer@hotmail.com) el día 2 de julio de 2020, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del art. 391 del CGP, obran presentadas por fuera del término legal, toda vez que debió haberlas alegado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo cual serán rechazadas de plano.

De otro lado, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 371 del CGP, al encontrarse incorporadas en el expediente, el despacho ordenará en este mismo proveído, correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas en la Reconvención, por el término de tres (3) días, a la CORPORACION MINUTO DE DIOS (pedrojaimes.pyme@gmail.com).

Para lo anterior, a continuación se adjunta la dirección URL correspondiente al documento del cual se corre traslado, el cual podrá ser copiado y pegado en el navegador de internet para su visualización, o en su defecto oprimir Ctrl + Clic para seguir el vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXaZeHRbMf9OvJQt5NhWclcBzOYeqEkLPjiAH-zwltYBaA?e=ptrVRV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXaZeHRbMf9OvJQt5NhWclcBzOYeqEkLPjiAH-zwltYBaA?e=ptrVRV).

Cabe resaltar, que en cuanto a las excepciones propuestas por la CORPORACION MINUTO DE DIOS en la demanda inicial, sería del caso proceder a correr el respectivo traslado al señor IVAN ROJAS TORRES, sino se advirtiera que, el día 2 de julio de 2020, su apoderada judicial recorrió dicho traslado, las cuales se incorporan al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por IVAN ROJAS TORRES a través de apoderada judicial, por la motivación precedente

**TERCERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas en la Reconvención, por el término de tres (3) días, a la CORPORACION MINUTO DE DIOS las cuales podrá visualizar a través del siguiente vínculo [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXaZeHRbMf9OvJQt5NhWclcBzOYeqEkLPjiAH-zwltYBaA?e=ptrVRV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXaZeHRbMf9OvJQt5NhWclcBzOYeqEkLPjiAH-zwltYBaA?e=ptrVRV).

**CUARTO:** INCORPORAR al expediente el escrito presentado por el señor IVAN ROJAS TORRES el día 2 de julio de 2020, a través de su apoderada judicial por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00635-00**

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA.

DEMANDADOS: YOMAYRA TORRADO ROPERO Y MARLENE TORRADO ROPERO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA SA. mediante apoderada judicial, en contra de YOMAYRA TORRADO ROPERO Y MARLENE TORRADO ROPERO, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- .- Respecto del Pagaré N° 0060386226 suscrito por YOMAYRA TORRADO ROPERO CC 60386226 y MARLENE TORRADO ROPERO CC 27615535:

- .- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 61/100 MCTE (\$28.740.856,61) por concepto de capital.

- .- UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 63/100 (\$1.719.652,63) por concepto de intereses causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018.

- Respecto del Pagaré N° 00130872659600029525 - 0013087264100002712 suscrito por YOMAYRA TORRADO ROPERO CC 60386226:

- .- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON 64/100 (\$19.334.005,64) por concepto de capital.

- .- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 48/100 (\$1.758.887,48) por concepto de intereses causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

Haciendo uso de las instrucciones que en junio 29 de 2016 fueron impartidas por las señoras YOMAYRA TORRADO ROPERO Y MARLENE TORRADO ROPERO, el BBVA COLOMBIA SA procedió a llenar los espacios en blanco relativos al pagaré N° 0060386226 obligacion 872-9600029418, correspondiente a la obligacion signada con el N° 00130872-6-8-9600029418, para recoger en el mismo la suma que las deudoras adeudaban por concepto de credito de consumo, a través del cual se comprometieron a cancelar a la entidad financiera el día 12 de junio de 2018, la suma de \$28.740.856,61, por concepto de capital, mas la cantidad de \$1.719.652,63 por intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2017 hasta junio12 de 2018.

De igual manera la señora YOMAYRA TORRADO ROPERO suscribio el pagaré N° 00130872659600029525 - 00130872640100002712, distinguido también como pagare único M026300105187608720100002712, para recoger en el mismo la suma que dicha señora adeuda por concepto de crédito de consumo, a través del cual se comprometió a cancelar el día 12 de junio de 2018, la suma de \$19.761.176,00, por concepto de capital más la cantidad de \$1.758.887,48, por intereses de plazo causados y liquidados desde octubre 30 de 2017 hasta junio 12 de 2018.

Las deudoras estan en mora y no efectuaron pago o abono alguno.

#### T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Por su parte, las demandadas YOMAYRA TORRADO ROPERO Y MARLENE TORRADO ROPERO, fueron notificadas a través de Curador-Ad Litem el día 30 de enero de 2020 -folio 82; quien contestó la demanda -folios 83 al 85, manifestando sobre los hechos de la demanda, que debe probarse si los intereses moratorios exigidos son los que corresponden, y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En cuanto a las pretensiones, alegó oponerse a ellas, teniendo en cuenta las inconsistencias existentes en los hechos de la demanda, y propuso excepción de mérito de ABUSO DEL DERECHO y la genérica, la cual sustentó bajo el argumento que el BANCO BBVA COLOMBIA prestó el dinero por medio de un pagaré, los hechos de la demanda presentan muchas inconsistencias que no se pueden contradecir o desvirtuar porque los demandados no designaron un abogado que los asistiera, considerando que la parte demandante debe probar lo afirmado en la demanda.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, emitió pronunciamiento refiriendo que, en cuanto a la excepción de abuso del derecho, no está llamada a prosperar, habida cuenta que el demandante acude a esta instancia con miras a recuperar los valores dejados de cancelar por las demandadas. Respecto de la excepción genérica, recalca que se están ejecutando son títulos valores, siendo regla general en el proceso ejecutivo, el pago de la obligación, la cual a la fecha se encuentran impagadas.

Agregó la apoderada judicial demandante, que las alegaciones que hace el representante de las ejecutadas, no atacan de fondo la obligación o los valores cobrados, como tampoco propuso tacha de falsedad, por lo cual solicita se declare sin prosperidad los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia, y se continúe con la obligación en contra de las demandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré N° 0060386226 por valor de \$28.740.856,61 y Pagaré N° 00130872659600029525 - 0013087264100002712 por valor de (\$19.334.005,64, suscritos por las demandadas como obligadas, los cuales examinados, se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dichos títulos valores se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que las ejecutadas aceptaron a favor de la parte actora los títulos valores representados pagarés arriba descritos, el plazo se encuentra vencido y las demandadas no han cancelado el capital, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

Descendiendo al caso concreto, observese que, los argumentos que sirven de base a la parte demandada para contradecir lo pretendido por la ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan

consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 622 del Código de Comercio, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido, si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda. Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar lo alegado, en razón a que el Curador Ad-Litem no pasan de ser de meras expresiones sobre las supuestas inconsistencias en los hechos de la demanda y la legalidad de los intereses exigidos a las deudoras, sin soporte legal alguno.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosas la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem designado a las demandadas YOMAYRA TORRADO ROPERO Y MARLENE TORRADO ROPERO.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra YOMAYRA TORRADO ROPERO Y MARLENE TORRADO ROPERO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Compatible with  
Cenozoan

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 15 de Septiembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**SECRETARIA:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)**

**PROCESO:                    PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**RADICADO:                   540014022-003-2015-00718-00**

**DEMANDANTES:** MANUEL ANRANGO CUSHCAGUA  
ALEXANDER CACERES COLLANTES  
CARMENZA COLLANTES PEREZ  
NELSON ENRIQUE COLLANTES PEREZ  
MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI  
JOSE MIGUEL CACHIMUEL CAHUASQUI  
XIOMARA RANGEL DE CASTRO  
ISAURO HERRERA BARBOSA  
LUDY YANETH GAMBOA MENDOZA  
VICTOR MANUEL DAZA SOLEDAD  
ROCIO AMPARO COLLANTES PEREZ  
RUBIELA CACERES COLLANTES  
CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ  
SANDRA MILENA CACERES COLLANTES  
ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ Y  
ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA,  
RICARDO MENDOZA ZAPATA,  
CHARLY MENDOZA ZAPATA,  
FRANCISCO JAVIER MENDOZA ZAPATA,  
YERLY LISBETH MENDOZA ZAPATA  
WENDY YURLEY MENDOZA ZAPATA  
Herederos de ROSALBA ZAPATA DE MENDOZA.

**DEMANDADOS:** JORGE BICHARA BITAR RAMITEZ Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO:** AUTO COMPLEMENTARIO SENTENCIA DE FECHA 9  
De agosto de 2018

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita proferir auto Complementario a la Sentencia proferida el Despacho el 9 de agosto del 2018, donde se

determine el Área del lote de mayor extensión que es de 720 metros cuadrados y sus respectivos linderos.

Solicitud obedece a que en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no registró la aludida sentencia por falta de dicho requisito, conforme nota devolutiva que anexa.

Para resolver el despacho considera:

Sea lo primero indicar que, si bien en la parte motiva del fallo proferido el 9 de agosto de 2018, se relacionaron en forma general los linderos del predio de mayor extensión, no se transcribieron en forma pormenorizada conforme obran dentro del expediente.

Luego, es evidente que por error de transcripción meramente numérica se echa de menos haber transcrito el área de cada uno de los linderos, así como el área total del mismo conforme obra en el expediente concretamente el dictamen pericial rendido por el perito designado RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ Avaluador Profesional Registro Matricula N° R.N.A. / C.C.-15-1350 CORPOLOJAS DE COLOMBIA 50024034 - DILA. 04107075. Auxiliar de la Justicia 1k. 110110-2011 C.SJ. Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil. T.O.C.1112. 11 5450200067NTS y corroborados en la diligencia de inspección judicial realizada obrante a folios 998 al 1012 del expediente que dan cuenta que el predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-1082 y Código Catastral N° 5400101070130009000 se identifica con los siguientes linderos:

**NORTE:** En una longitud de 39,45 metros lineal quebrada, en 8,0 metros con predio propiedad de Isauro Herrera Barbosa, en una longitud de 5,50 metros con predio propiedad de Rodrigo Murillo y en 27,95 metros con predio propiedad de herederos de Alberto Alberciano y Magaly Alberciano.

**SUR:** En una longitud de 43,75 metros línea recta, en 21,80 metros con predio propiedad de los herederos de Alcides Porras, y en 21,95 metros con el Centro Comercial la Estrella propiedad de Jorge Bichara Bitar Ramírez.

**ORIENTE:** En una longitud de 16,60 metros línea recta con la Avenida 7°, vía pública.

**OCCIDENTE:** En una longitud de 17,80 metros línea quebrada, en 3,80 metros con predio propiedad de Rosa Padilla, y en 14,0 metros con predio propiedad de Jorge Hernández. 1.3.1 Accesibilidad: Al sector del predio se accede principalmente por avenidas 7 y 8, calle 12 y 13, al predio e interior locales comerciales principalmente por la avenida r pasillos (tres) y opcional por la dalle 13 entradas 1, 2 y 3, del Centro Comercial la Estrella y Calle (12 por entradas La Estrella 3, C.C. La Estrella y C.C. La Nueva Estrella.

Y un área total de 720M2 tal como obra a folio 990 del expediente.

Así las cosas de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP. Es viable acceder a lo solicitado, complementando mediante este proveído la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, indicando expresamente los linderos generales del lote de mayor extensión del

predio identificado con la matrícula inmobiliaria #260-1082 con sus medidas y el área total del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Complementar la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que el predio de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-1082 y Código Catastral N° 5400101070130009000, materia del proceso, se identifica con los siguientes linderos:

**NORTE:** En una longitud de 39,45 metros lineal quebrada, en 8,0 metros con predio propiedad de Isauro Herrera Barbosa, en una longitud de 5,50 metros con predio propiedad de Rodrigo Murillo y en 27,95 metros con predio propiedad de herederos de Alberto Alberciano y Magaly Alberciano.

**SUR:** En una longitud de 43,75 metros línea recta, en 21,80 metros con predio propiedad de los herederos de Alcides Porras, y en 21,95 metros con el Centro Comercial la Estrella propiedad de Jorge Bichara Bitar Ramírez.

**ORIENTE:** En una longitud de 16,60 metros línea recta con la Avenida 7°, vía pública.

**OCCIDENTE:** En una longitud de 17,80 metros línea quebrada, en 3,80 metros con predio propiedad de Rosa Padilla, y en 14,0 metros con predio propiedad de Jorge Hernández. 1.3.1 Accesibilidad: Al sector del predio se accede principalmente por avenidas 7 y 8, calle 12 y 13, al predio e interior locales comerciales principalmente por la avenida r pasillos (tres) y opcional por la dalle 13 entradas 1, 2 y 3, del Centro Comercial la Estrella y Calle (12 por entradas La Estrella 3, C.C. La Estrella y C.C. La Nueva Estrella.

Y un área total de 720M2 tal como obra a folio 990 del expediente.

**SEGUNDO:** Por Secretaria alléguese copia de este proveído a la Oficina de registro de instrumentos públicos para que se lleve a cabo la inscripción correspondiente, ordenada en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 (artículo 111 del CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 15 de Septiembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003004-2019-00946-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), que, entre otros puntos, dispuso requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a adelantar el trámite de notificación al demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ.

El recurso se funda en lo siguiente:

En síntesis, sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando que, mediante memorial remitido al correo jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co el 13 de agosto de 2020, se informó al despacho la devolución del citatorio por parte de la empresa enviamos y se solicitó el emplazamiento, por desconocer otras direcciones para notificación.

Que, mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el despacho requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación al demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ, sin resolver y/o tener en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada el 13 de agosto de 2020.

Para resolver el Juzgado considera:

**Artículo 317 del CGP. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Como anota la recurrente, en efecto, es allegado al correo del despacho el día 13 de agosto del presente año, memorial de solicitud de emplazamiento del demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ.

Así mismo, en el referido mensaje, también es aportada la nueva dirección electrónica y número de teléfono de la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, apoderada judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, previo a proferir el auto recurrido, se dispuso revisar el correo electrónico del despacho en búsqueda de algún memorial para este proceso, búsqueda que, en su momento no arrojó resultados positivos, por lo que mediante auto del 04 de septiembre de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora lo informado por COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A y a su vez, se requirió a la parte demandante para que adelantara el trámite de notificación al demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

Visto nuevamente el mensaje allegado al correo del despacho el 13 de agosto de 2020, se observa que, en el mismo no se indica el número del radicado, aunado que, el mensaje fue allegado desde un correo electrónico diferente al aportado en el escrito de demanda, máxime si tenemos en cuenta que, en dicho mensaje la apoderada judicial actualiza sus datos de contacto, razones por las que en su momento el juzgado desconocía y/o le era más complejo encontrar el referido memorial.

No obstante, sin necesidad de hacer un análisis más profundo sobre el caso, al asistirle la razón a la parte ejecutante, se dispondrá reponer el auto recurrido, procediendo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentada el 13 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos del emplazamiento, se dispone **EMPLAZAR** al demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin"*

*necesidad de publicación en un medio escrito”), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
RAD N° 540014003003-2019-00738-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2020, en donde dispone: "*PRIMERO: Revocar en todas sus partes el auto apelado calendado el día 03 del mes de septiembre del año 2019, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se abstiene de librar el mandamiento de pago*". "*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que previo estudio de verificación del cumplimiento de los demás requisitos generales (artículos 82 y 83) y especiales de la demanda (artículo 467 CGP), emita la decisión que en derecho corresponda, en cuanto su admisibilidad o inadmisibilidad y, de ser el caso, se profiera el mandamiento de pago solicitado*".

En consecuencia, procede el despacho nuevamente a realizar el control de admisibilidad del presente proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, instaurado por ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO mediante apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS HORTA OROZCO, para librar mandamiento ejecutivo.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del CGP, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Menor, a favor de ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149, en contra de JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de capital, contenido en la escritura publica No. 3051 del 01 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.

OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 33/100 MCTE (\$8.199.283,33) por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 30 de agosto de 2019.

**B.** DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 01 de diciembre de 2015.

DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$12.798.925) por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 30 de agosto de 2019.

**C.** TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 01 de diciembre de 2015.

TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 50/100 MCTE (\$33.497.312,50) por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 30 de agosto de 2019.

**2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563, correspondiente al apartamento No. 310 del tercer piso del Edificio Banco Comercial Antioqueño, ubicado en la avenida 6 No. 10-66/70/76 de la ciudad de Cúcuta,

identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4512 y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**3. COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, una vez inscrita la orden de embargo, si están dadas las condiciones de salubridad, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, correspondiente al apartamento No. 310 del tercer piso del Edificio Banco Comercial Antioqueño, ubicado en la avenida 6 No. 10-66/70/76 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4512, alinderado como aparece en la escritura. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

Una vez inscrita la orden de embargo, **COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado en el presente numeral.

**4. CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar o presentar objeciones (Núm. 3º del Art. 467 del C.G.P.); así mismo **PREVENGASELE SOBRE LA PRETENSION DE ADJUDICACION SOLICITADA POR LA PARTE EJECUTANTE RESPECTO DEL BIEN HIPOTECADO.**

**5. REQUIERASE** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00331-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital de la entidad demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del CGP; tampoco se acredita que se haya intentado obtener dicho documento mediante derecho de petición, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

.- No se acredita la representación legal de la entidad demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en cabeza del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, toda vez que mediante el Decreto 00329 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador de Norte de Santander, se amplía su periodo como Gerente, únicamente por treinta (30) días, contados a partir del 01 de abril de 2020.

.- No se allega prueba de aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, de las siguientes facturas: HEM0002823194, HEM0002812859, HEM0002814861 y HEM0002815679.

.- No es aportada al expediente la factura de venta No. HEM0002785915, relacionada en los hechos de la demanda.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES – FACTURAS DE VENTA, aportadas como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



